

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE MARIO MONTOYA CARVAJAL
RADICADO	053804089002-2008-00086
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	239

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADA	DIANA MARÍA PELÁEZ SALAZAR
RADICADO	053804089002- 2008-00356
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	224

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089002-2017-00048-00
DECISIÓN	REQUIERE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN ACTUALIZADO
SUSTANCIACIÓN	228

Ingresa a Despacho el proceso de **PERTENENCIA**, instaurado por el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ**, en disfavor del señor **HERNÁN DARÍO BOLÍVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Recuérdese que mediante Auto Interlocutorio No. 1345 expedido el nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se decretó la nulidad de lo actuado.

Por ello, ahora será necesario verificar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de controversia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así, se requiere a la parte demandante con la finalidad que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con folio No. 001-767652, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con una vigencia no mayor a un (01) mes, so pena de decretar el desistimiento tácito descrito en el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que la parte demandada adeuda la suma de **\$99'744.215.20**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, el portal transaccional del Banco Agrario, se observa la constitución de título judicial dentro del presente proceso por valor de 94'745.000, con el cual se cubre la totalidad de la obligación.

LINA CAMILA LÓPEZ MUÑOZ

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ
DEMANDADO	RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO
RADICADO	053804089002- 2019-00178
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	752

Ingresa a Despacho el proceso bajo radicado 2019-00178 instaurado por los señores ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO y RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ en contra de los señores RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA y GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO.

Recuérdese que en providencia de sustanciación No. 075 del 13 de febrero del 2023, se modificó y aprobó la liquidación del crédito que arrojó la cantidad de \$99'744.215, que incluyen capital, intereses y costas procesales.

Ahora, reposa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el que solicitó la terminación del proceso por el pago, en razón a la consignación a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario por valor de \$94'745.000, monto con el que considera satisfecha la totalidad de la obligación.

Lo anterior, coadyuvado con otro memorial suscrito por los demandados RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA y GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO que iteran la terminación del proceso, junto a la renuncia a términos de notificación.

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el Despacho darán lugar a la aplicación al artículo 461 del CGP y conforme a la voluntad de las partes dispondrá la **ENTREGA** de los dineros retenidos con destino a la parte demandante, la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Del mismo modo, se revisó el expediente y se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 001371424 de propiedad de RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA y GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO.

Para lo anterior, expídase el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, a fin de que proceda con lo ordenado por este Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la parte demandante, es decir, a los señores ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO y RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ, por el monto de \$99'744.215, para cubrir el capital, intereses y costas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente litigio bajo radicado 053804089002-2019-00178 por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de los demandados **RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA y GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO**, con destino a los demandantes **ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO y RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 371424, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de los demandados RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA y GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín a fin de que proceda con lo ordenado por este Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2019-00691
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	589

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el apoderado de **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.**, en contra de **LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA** y **CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 del Código General del Proceso, por cuanto el hoy ejecutado no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 406 **del 18 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados y se ordenó su notificación, conforme al artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso. Dicha providencia fue objeto de adición mediante Auto Interlocutorio No. 1134 del 29 de julio de 2022, con relación a la concesión de los intereses remuneratorios o de plazo.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago a los señores LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA y CONSUELO

EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ se surtió el 14 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 22 de marzo del 2023 para pagar; y, del 15 al 30 de marzo de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demandada es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó Pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes

embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.,** lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.,** en contra de **LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA y CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10'486.800),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. 002.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por los conceptos generados con ocasión a los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa de 1.48% fijo mensual, desde el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), día siguiente al último abono hecho por los demandados, y hasta el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se dio por vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO
RADICADO	053804089002- 2020-00261
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	241

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA MANUELA PÉREZ GARCÍA TODO STEVIA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2021-00048
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	219

En esta oportunidad se recibió, por parte del apoderado de la parte demandante, memorial por medio del cual informó sobre la notificación surtida, vía correo electrónico a la señora MANUELA PÉREZ GARCÍA, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se procedió a verificar el cartulario, hallando que en relación a la demandada MANUELA PÉREZ GARCÍA, la remisión de demanda y sus anexos se materializó al correo manue026@hotmail.com; siendo esta una dirección electrónica distinta a la expuesta en la respuesta de información VO-GA-DA-CERT-2022-843412 suscrita por la NUEVA EPS, descrita como manue0626@hotmail.com.

Así las cosas, encuentra el Despacho profundas discrepancias en las direcciones citadas, mismas que claramente imposibilitan ejecutar de manera adecuada el proceso enteramiento y notificación de la señora MANUELA PÉREZ GARCÍA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la parte actora, realice en debida forma, la remisión de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00214**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 154.000

TOTAL GASTOS + AGENCIAS \$ 154.000

En letras: **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	ALEXANDRA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00214-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	235

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADA	PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002- 2021-00439
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	225

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BRAYAN STIVEN VARGAS
RADICADO	053804089002-2022-00196
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	237

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	ROSALBA PARRA
RADICADO	053804089002- 2022-00305
DECISIÓN	DENIEGA SECUESTRO INMUEBLE
INTERLOCUTORIO	755

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el apoderado de la URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H en contra de ROSALBA PARRA.

Obra en el legajo solicitud del apoderado FRANCO OROZCO para que se expida el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Bo. 1324796.

Sin embargo, denota este Judicial que en fecha 10 de marzo del 2023, se recibió, vía correo electrónico, misiva contentiva de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

De ese modo, al no encontrarse debidamente inscrita la medida cautelar, no será posible el agotamiento de la etapa encaminada al secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	JULIETH JOHANA BECERRA NOREÑA
RADICADO	053804089002-2022-00407
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER
SUSTANCIACIÓN	240

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el apoderado de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, en disfavor de **JULIETH JOHANA BECERRA NOREÑA**.

Obra memorial, suscrito por el abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN** quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indicó que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la representante legal suplente de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, al abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	JULIETH JOHANA BECERRA NOREÑA
RADICADO	053804089002- 2022-00407
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	757

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, en contra de **JULIETH JOHANA BECERRA NOREÑA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 1325 **del 02 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la hoy ejecutada y se ordenó su notificación, conforme al artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JULIETH JOHANA BECERRA NOREÑA: Surtida por el 23 de septiembre de 2022, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del

26 al 30 de septiembre para pagar; y, del 26 de septiembre al 07 de octubre de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó Pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes

embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA,** lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en contra de **JULIETH JOHANA BECERRA NOREÑA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$11'570.408), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 1'017.167.405.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ÁLVARO LEÓN CALLE FRANCO
DEMANDADO	INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S representada por legalmente por ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00500
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	713

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que la parte demandada realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquélla se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

Del mismo modo, se revisó el expediente y se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S representada por legalmente por ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO, que se encontraban en la propiedad objeto de restitución, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 018 dirigido al señor alcalde del municipio de La Estrella, Antioquia.

Para lo anterior, expídase los oficios a la Alcaldía Municipal, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial y se haga la devolución sin auxiliar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte del demandado, respecto del inmueble ubicado en la Calle 101 sur No. 45-65, en la finca Los Naranjos del Municipio de La Estrella, Antioquia.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S representada por legalmente por ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO, que se encontraban en la propiedad objeto de restitución. Líbrese el oficio correspondiente a la Alcaldía Municipal, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial y se haga la devolución del Despacho Comisorio, sin auxiliar.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALONSO LONDOÑO HURTADO
RADICADO	053804089002- 2022-00539
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN DEMANDA
INTERLOCUTORIO	756

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JAVIER ALONSO LONDOÑO HURTADO**.

En fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante Auto Interlocutorio No. 1831, se inadmitió la demanda en razón a la ausencia del documento que permitiera verificar el modo en que se obtuvo la dirección de correo electrónico aludido para efectuar las notificaciones del demandado.

En calenda siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la profesional del derecho adscrita a la parte demandante, allegó memorial perfeccionando los requisitos requeridos, para ello, adjunto el formato de vinculación y actualización de datos personales de personas naturales.

Por ello, se procedió a estudiar en detalle el escrito introductor y sus anexos, empero, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá a adecuar el correo electrónico señalado para las notificaciones del demandando, puesto que en el libelo de la demanda fue inscrita la dirección javierlondono?ohurtado2015@gmail.com y en el formato remitido el ciudadano consignó la dirección javierlondonohurtado2015@gmail.com.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00556
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	739

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, en contra de **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la escritura pública No. 071 del 05 de febrero de 2016 de la Notaría Única del Circulo de La Estrella, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

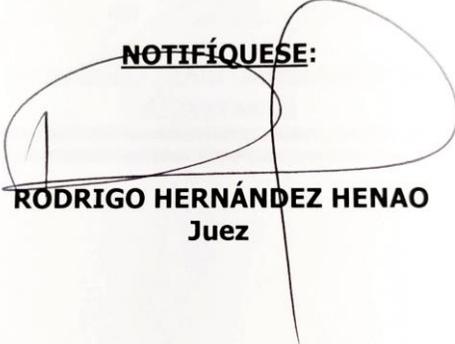
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,** en contra de **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$49'663.346**), por concepto de capital respaldado en la Escritura Pública N° 71 del 05 de febrero de 2016 de la Notaria Única de la Estrella.
- Por los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de octubre del 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6'087.508)**, por concepto de intereses de plazo y no pagados por el lapso comprendido entre el mes de octubre de 2020 al mes de junio del año 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados por el municipio poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00556
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	740

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001- 1215778**, de propiedad del señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos del señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001- 1215778** de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.

Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00582
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	738

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S** en contra de **H.J.A S.A.S.**, conforme con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y comoquiera que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del 4 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

H.J.A. S.A.S.: Surtida el 18 de enero de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 19 al 25 de enero para pagar, y del 19 de enero al 02 de febrero de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la parte accionada no emitió ningún pronunciamiento, es decir, omitió la contestación de la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Facturas de venta Nros. FE-11738, FE-12051, FE-12052, FE-12092, FE-12308, FE-12309, FE-12379, FE-12521, FE-12523, FE-12647, FE-12648, FE-12705, FE-12744, FE-12745, FE-12746, FE-12747, FE-12748, FE-12784, FE-12787, FE-12923, FE-12950, FE-13182, FE-13183, FE-13298, FE-13299, FE-13300, FE-13317, FE-13598, FE-13706, FE-13708, FE-13813, FE-13816 y FE-13937.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

Las facturas base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem, y demás disposiciones que regulan las facturas electrónicas.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1'076.120)**; teniendo en cuenta para

dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S** en contra de **H.J.A S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

1. La suma SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$799.085,00) por concepto factura electrónica de venta FE-11738 expedida el 23 de marzo de 2022, y vencida el 22 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de mayo de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
2. La suma TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$305.235,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12051 expedida el 7 de abril de 2022, y vencida el 6 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 7 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
3. La suma CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.055,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12052 expedida el 7 de abril de 2022, y vencida el 6 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 7 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
4. La suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$446.250,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12092 expedida el 11 de abril de 2022, y vencida el 10 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
5. La suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$451.129,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12308 expedida el 21 de abril de 2022, y vencida el 20 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
6. La suma SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$74.970,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12309 expedida el 21 de abril de 2022, y vencida el 20 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

7. La suma DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$271.677,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12379 expedida el 23 de abril de 2022, y vencida el 22 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
8. La suma TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/L (\$376.040,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12521 expedida el 2 de mayo de 2022, y vencida el 1 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 2 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
9. La suma CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$131.733,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12523 expedida el 2 de mayo de 2022, y vencida el 1 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 2 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
10. La suma UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.596.632,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12647 expedida el 6 de mayo de 2022, y vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
11. La suma UN MILLÓN NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.090.992,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12648 expedida el 6 de mayo de 2022, y vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
12. La suma UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.041.250,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12705 expedida el 10 de mayo de 2022, y vencida el 9 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 10 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
13. La suma CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$129.710,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12744 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
14. La suma DOSCIENTOS TRECE MIL DIEZ PESOS M/L (\$213.010,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12745 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

15. La suma QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$582.624,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12746 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

16. La suma CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$408.170,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12747 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

17. La suma SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$68.187,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12748 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

18. La suma SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$65.688,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12784 expedida el 13 de mayo de 2022, y vencida el 12 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 13 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

19. La suma DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$217.651,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12787 expedida el 13 de mayo de 2022, y vencida el 12 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 13 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

20. La suma CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$4.026.706,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12923 expedida el 16 de mayo de 2022, y vencida el 15 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 16 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

21. La suma SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$776.689,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12950 expedida el 19 de mayo de 2022, y vencida el 18 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 19 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

22. La suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.346.194,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13182 expedida el 26 de mayo de 2022, y vencida el 25 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 26 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

23. La suma CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$126.735,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13183 expedida el 27 de mayo de 2022, y vencida el 26 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 27 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

24. La suma CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$404.600,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13298 expedida el 6 de junio de 2022, y vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

25. La suma QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$511.700,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13299 expedida el 6 de junio de 2022, y vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

26. La suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.890.598,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13300 expedida el 6 de junio de 2022, y vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

27. La suma CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.668,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13317 expedida el 7 de junio de 2022, y vencida el 6 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 7 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

28. La suma CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$109.480,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13598 expedida el 15 de junio de 2022, y vencida el 14 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 15 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

29. La suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$251.923,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13706 expedida el 21 de junio de 2022, y vencida el 20 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

30. La suma VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$20.230,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13708 expedida el 21 de junio de 2022, y vencida el 20 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

31. La suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$358.428,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13813 expedida el 28 de junio de 2022, y vencida el 27 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

32. La suma QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$568.344,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13816 expedida el 28 de junio de 2022, y vencida el 27 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

33. La suma TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$348.789,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13937 expedida el 8 de julio de 2022, y vencida el 6 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1'076.120)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MARY LUZ ARANGO METAUTE
RADICADO	053804089002- 2022-00597
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	735

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la apoderada especial del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **MARY LUZ ARANGO METAUTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, en providencia No. 1870 del **28 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación de la señora **ARANGO METAUTE** se surtió mediante aviso el día 17 de febrero de 2023. Contaba con los días 20, 21 y 22 de febrero para retirar documentos; del 23 de febrero al 01 de marzo para pagar, y del 23 de febrero al 09 marzo de 2023 para proponer excepciones.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen

los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde octubre de 2021 al mes de octubre de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **MARY LUZ ARANGO METAUTE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de octubre de 2021 al mes de

octubre de 2022, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MARY LUZ ARANGO METAUTE
RADICADO	053804089002- 2022-00597
DECISIÓN	DENIEGA SECUESTRO INMUEBLE
INTERLOCUTORIO	771

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el apoderado de la EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. en contra de MARY LUZ ARANGO METAUTE.

Obra en el legajo solicitud de la apoderada RUBIO ARIAS para que se expida el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 001-1255997.

Sin embargo, denota este Judicial que no obra constancia de la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, por lo que no será posible el agotamiento de la etapa encaminada al secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002- 2022-00658
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	733

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 025 **del 23 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación del señor PALACIO CLAVIJO se surtió mediante aviso el día 23 de febrero de 2023. Contaba con los días 24, 27 y 28 de febrero para retirar documentos; del 01 al 07 de marzo para pagar, y del 01 al 14 marzo de 2023 para proponer excepciones.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos

en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó Pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$806.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (16'112.727), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré 050003775.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$806.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002- 2022-00658
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	734

En escrito precedente, la endosataria al cobro de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO**, pero se limitará en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'033.337.545, **pero se limitará en un 20%**, quien labora al servicio de la empresa **EXTRUSIONES S.A.**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ABEL AUTOGRÚAS
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00046
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	732

Se decide en relación con la demanda **MONITORIA** promovida por **ABEL AUTOGRÚAS**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 543 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **MONITORIA** promovida por **ABEL AUTOGRÚAS**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	STIVEN ECHEVERRI GALLEGO
RADICADO	053804089002- 2023-00059
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	731

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **STIVEN ECHEVERRI GALLEGO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 534 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** en contra de **STIVEN ECHEVERRI GALLEGO.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RUEDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	053804089002- 2023-00081
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	720

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **PAULA ANDREA RUEDA GUTIÉRREZ**, en contra de **YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 579 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **PAULA ANDREA RUEDA GUTIÉRREZ**, en contra de **YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO ORTIZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00108
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	719

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2**, en contra de **JESÚS ANTONIO ORTIZ VÉLEZ**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 581 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2**, en contra de **JESÚS ANTONIO ORTIZ VÉLEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2023-00110
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	718

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA ARROYAVE**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 582 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA ARROYAVE**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDISON SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00114
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	717

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EDISON SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 550 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

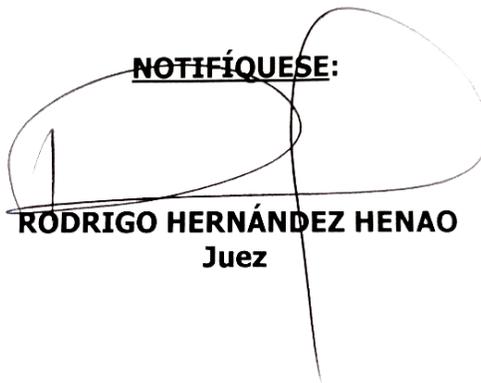
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EDISON SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00121
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	716

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONEQUIPOS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 588 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONEQUIPOS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA
DEMANDADO	LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2023-00172
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	715

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA**, en contra de **LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 539 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA**, en contra de **LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YESENIA YULIETH BERNAL MENESES
RADICADO	053804089002- 2023-00183
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	714

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **YESENIA YULIETH BERNAL MENESES**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 552 de calenda diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **YESENIA YULIETH BERNAL MENESES**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO